

tuto Nacional de la Seguridad Social, sobre materias de Seguridad Social, con fecha 26 de enero de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal:

#### *Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Javier Toledo Martín, en nombre y representación de “Construcciones Panes Zamorano, Sociedad Limitada”, contra la sentencia de fecha 29 de febrero de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 14 de Madrid, en sus autos número 196 de 2007, seguidos a instancias de “Construcciones Panes Zamorano, Sociedad Limitada”, frente a don Antonio Escobar Blázquez, “Algoma Reformas Integrales, Sociedad Limitada”, Tesorería General de la Seguridad Social, parte demandada, representados por el letrado don Vicente Coletto Calderón y el letrado de la Seguridad Social (Asesoría Jurídica), en reclamación por la invalidez total por accidente de trabajo, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Con expresa condena en costas a la parte recurrente, con abono de 300 euros al letrado que ha impugnado el recurso en concepto de honorarios. Dese a los depósitos constituidos el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborables inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo so-

cial al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/3702/2008 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en los estrados de este Juzgado, salvo que se trate de auto o sentencia o de emplazamiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Algoma Reformas Integrales, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 18 de marzo de 2009.—El secretario (firmado).

(03/19.907/09)

### **SALA DE LO SOCIAL**

#### **EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En las actuaciones del recurso de suplicación número 4.073 de 2008, seguidas ante la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos número 778 de 2007 del Juzgado de lo social número 36 de Madrid, promovidos por don Antonio García González, contra “Industria Alimentaria Galaxia, Sociedad Anónima”, Tesorería General de la Seguridad Social, “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, e Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre materias de Seguridad Social, con fecha 23 de marzo de 2008 se ha

dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal:

#### *Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Fernando José Moncayola Martín, en nombre y representación de don Antonio García González, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 36 de Madrid, en sus autos número 778 de 2007, seguidos a instancias de don Antonio García González, frente a “Industria Alimentaria Galaxia, Sociedad Anónima”, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por letrado de la Seguridad Social, y “Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, representada por la letrada doña Esperanza Cirac, en materia de Seguridad Social, y, en consecuencia, queda confirmada la sentencia de la instancia, excepto en el particular de la notificación de fallo en el que se advierte a las partes que contra dicha resolución cabe formular recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se anula y deja sin efecto. Sin hacer declaración de condena en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborables inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de ca-

sación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4073/2008 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en los estrados de este Juzgado, salvo que se trate de auto o sentencia o de emplazamiento de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Industria Alimentaria Galaxia, Sociedad Anónima”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 5 de junio de 2009.—El secretario (firmado).

(03/19.901/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO

Doña Marta Jaureguizar Serrano, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 337 de 2009, dimanante de los autos número 610 de 2007 del Juzgado de lo social número 12 de Madrid, interpuesto por don Manuel Ángel Serrano Martín, en reclamación de derechos, habiendo sido dictada con fecha 28 de abril de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Manuel Serrano Martín contra la sentencia de 17 de julio de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 12 de Madrid, en autos número 610 de 2007, en virtud de demanda formulada por don Manuel Ángel

Serrano Martín, contra “Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea” y don Ovidio Venancio Arango Suárez, don Alberto Martín Granada, don Emilio Martín Granada, don Alberto Prieto Sánchez, don José Antonio Castro de la Varga, don Manuel Antonio González Fernández, don Eugenio García Martín, don Olegario Fernández Malagón, don Roberto González González, don José Luis Iglesias López, don Amador Iglesias Uría, don Manuel Jesús Menéndez Fernández, y don Eugenio Sariego Fernández, en reclamación sobre derechos, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000003372009 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a don Eugenio Sariego Fernández, don Alberto Martín Granada, don José Antonio Castro de la Varga, don Emilio Martín Granada, don Alberto Prieto Sánchez, don Manuel Antonio González Fernández, don Amador Iglesias Uría y don Roberto González González, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia de que con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 2 de junio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/19.903/09)

## SALA DE LO SOCIAL

### EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 5.574 de 2007 seguidas ante la Sección Quinta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 141 de 2007 del Juzgado de lo social número 11 de Madrid, promovidos por “Vaughan Systems, Sociedad Limitada”, contra doña Míriam Rosado González, “Vaughan Intensivos Residenciales, Sociedad Limitada”, “Vaughan Team Building and Leadership, Sociedad Limitada”, “Vaughan Team Building and Leadership, Sociedad Limitada”, “Vaughan Productions, Sociedad Limitada”, “Vaughan Radio, Sociedad Limitada”, “Andalusian Learning Systems, Sociedad Limitada”, “Vaughan GL Ibérica, Sociedad Limitada”, y “Catalunya Learning Systems”, sobre despidos objetivos, con fecha 31 de marzo de 2009 se ha dictado por el Tribunal Supremo, Sala de lo social, resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

La sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado don Antonio de la Fuente García en nombre y representación de “Vaughan Systems, Sociedad Limitada”, contra la sentencia dictada por la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 19 de febrero de 2009, en el recurso de suplicación número 5.574 de 2007, interpuesto por “Vaughan Systems, Sociedad Limitada”, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 11 de Madrid de fecha 29 de junio de 2007, en el procedimiento número 141 de 2007, seguido a instancia de doña Míriam Rosado González, contra “Vaughan Team Building and Leadership, Sociedad Limitada”, “Vaughan Systems, Sociedad Limitada”, “Vaughan GL Ibérica, Sociedad Limitada”, “Vaughan Intensivos Residenciales, Sociedad Limitada”, “Vaughan Productions, Sociedad Limitada”, “Vaughan Radio, Sociedad Limitada”, “Andalusian Learning Systems, Sociedad Limitada”, y “Catalunya Learning Systems”, sobre despido. Se declara firme la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido, dándose a las cantidades interesadas o los aseguramientos prestados el destino legal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvase los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Vaughan GL Ibérica, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se